



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132188-2**

“Colosimo, Carlos Alberto s/ recurso  
extraordinario de nulidad”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Carlos Alberto Colosimo contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial San Isidro, que lo había condenado a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por sus circunstancias en el tiempo -hechos 1 y 2-, abuso sexual gravemente ultrajante por sus circunstancias y duración en el tiempo -hecho 3-, tenencia ilegal de arma de uso civil y de guerra en concurso real -hecho 4-, abuso sexual gravemente ultrajante por sus circunstancias y duración en el tiempo en concurso ideal con corrupción de menores -hecho 5- (v. fs. 346/350 vta.).

II. Frente a lo así decidido, el Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia articuló las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 366/376 vta. y 377/383, respectivamente).

Por su parte, el órgano casatorio declaró admisible el primer recurso citado y desestimó -por inadmisibile- el segundo remedio articulado (v. fs. 385/389). Ante ello, la Defensa dedujo queja (v. fs. 521/528) y esa Corte decidió hacer lugar a la misma, declarar admisible el recurso regulado por el art. 494 del C.P.P. y concederlo (v. fs. 530/532).

### III. Recurso extraordinario de nulidad.

Sostiene que el defensor particular del acusado presentó recurso de casación contra el fallo de condena donde dedujo diversos agravios tales como la solicitud de anular el pronunciamiento por afectación de la defensa en juicio por no haber sido juzgado mediante jurado popular o por la justicia nacional y cuestionamiento a la valoración de la prueba respecto de los ilícitos de corrupción de menores y tenencia de armas.

Alega que posteriormente el tribunal de mérito separó del cargo al abogado de la matrícula y lo sustituyó por la defensa oficial, la cual dio cumplimiento a la intimación que se hiciera al defensor particular respecto de acompañar el resumen previsto en el art. 451 del C.P.P. y, a su vez, presentó un nuevo recurso de casación por otros motivos.

Añade que el propio imputado -ya en la etapa casatoria- ejerció su defensa material por medio de un escrito en el que reclamó que el tribunal intermedio revise ciertos aspectos del proceso, tales como la veracidad de los dichos de la víctima P. F., las contradicciones entre los testimonios de G. Q. y su madre, la calidad de las grabaciones de las entrevistas en Cámara Gesell realizadas a P. F. y a L. S., que la psicóloga que intervino en las audiencias indujo a las danmificadas -especialmente a la última mencionada- que desaparecieron mensajes de texto de los teléfonos celulares que sirvieron de prueba, irregularidades en los allanamientos, desaparición de sumas de dinero que le pertenecían e imposibilidad de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132188-2

contar con copias del expediente.

Denuncia el quejoso la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (art. 168, Const. Prov.) y la violación a la doctrina de esa Corte sentada en la causa P.117.574.

En efecto, aduce que el órgano casatorio sólo se expidió respecto del recurso presentado por la defensa oficial sin abordar ni dar respuesta al recurso de la defensa particular ni al escrito presentado por el propio acusado.

Solicita se haga lugar al remedio extraordinario y se reenvíe la presente causa al tribunal intermedio a los fines del dictado de un nuevo fallo que aborde las cuestiones planteadas.

IV. El recurso no puede prosperar.

a. Cabe realizar un detenido análisis de las presentes actuaciones, previo a emitir dictamen.

Ya se señaló que el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial San Isidro condenó a Carlos Alberto Colosimo en fecha 8 de agosto de 2017 -sentencia que fuera rectificada en materia de honorarios profesionales el 11 de agosto del mismo año-.

Notificada personalmente la sentencia condenatoria al imputado en fecha 24 de agosto de 2017, este manifestó su intención de recurrir el pronunciamiento (v. fs. 202); ello, sin perjuicio de que el 10 de agosto, de ese mismo año, ya había expresado su voluntad recursiva (v. fs. 201).

Por su parte, su defensor particular, el Dr. Jorge Raúl Césaro, presentó recurso de casación el día 29 de agosto de ese año, solicitando en el punto II ("reserva legal") una prórroga de cuarenta días a los fines de ampliar dicho remedio (v. fs. 205/217 vta.).

El 18 de septiembre de ese año el Tribunal en lo Criminal dictó una resolución en la que expuso que se había vencido el término para deducir el remedio casatorio con sus requisitos formales, intimando al abogado particular para que en el término de tres días presente formalmente dicho recurso (v. fs. 218 y notificación de fs. 219/220).

El 29 de septiembre el órgano de mérito intimó nuevamente a dicho profesional a los fines de que en el término de tres días agregue las copias requeridas por el art. 456 del C.P.P., aporte el resumen regulado en el art. 451 de igual cuerpo legal y constituya domicilio dentro del radio tribunal intermedio (v. fs. 221 y anoticiamiento de fs. 222/223).

Finalmente, el órgano de primera instancia apartó al abogado particular -Dr. Césaro- por incumplir las intimaciones antes mencionadas y en fecha 24 de octubre de 2017 se remitió la causa a la Defensoría Oficial, la que el 8 de noviembre acompañó el resumen del recurso de casación por el cual había sido intimado el abogado de la matrícula y presentó un nuevo recurso casatorio (v. fs. 224/231).

En ese contexto, el 9 de noviembre de ese año el Tribunal en lo Criminal resolvió: "[s]iendo que el presente recurso satisface los requisitos de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132188-2

*tiempo y forma regulados en lo pertinente, por el art. 451 del C.P.P., a la vez que los impugnantes, el imputado Carlos Alberto Colosimo y la Defensa técnica, actualmente a cargo del Sr. Defensor oficial (...) declárese admisible el mismo" (fs. 232).*

De dicho interlocutorio, el fiscal interviniente se notificó a fs. 232 vta., y el 23 de noviembre de 2017 se notificó de lo decidido al Defensor Oficial -Dr. Mancini-, quien además puso en conocimiento que se había dado intervención a la titular de la Defensoría de Ejecución Departamental -PDS- (v. fs. 234 vta.); asimismo, el 13 de noviembre de aquel año se anotició de la admisibilidad del recurso de casación el acusado (v. fs. 235). En consecuencia, el 24 de noviembre de 2017 el Tribunal de mérito elevó la causa al Tribunal de Casación *"adjuntando el recurso de casación interpuesto por el imputado Colosimo y su defensa técnica"* (fs. 236).

Recibido el legajo casatorio y dando intervención a la Sala IV, se corrió traslado a las partes y el imputado Colosimo efectuó una presentación en fecha 7 de marzo de 2018 (v. fs. 259/265) ante el Tribunal de alzada donde, entre otras cuestiones, solicitó por derecho propio *"que se presente junto al recurso de casación que realizó el Dr. Jorge Césaro quien me representó durante todo el juicio"* (fs. 264 vta. *in fine*), por lo que el órgano casatorio dispuso dar vista a la Defensoría de Casación.

Ante ello, surge de estas actuaciones que la defensa solicitó al Tribunal de origen que remitiera a esa dependencia fotocopias del recurso casatorio

interpuesto por el Defensor particular, lo que así sucedió pues el Dr. Blanco realizó dicha presentación al Tribunal de Casación el 12 de abril de 2018 (v. fs. 283/290 vta.).

Por otro lado, y luego de varios intentos fallidos de hacer comparecer a Colosimo a la Defensoría de Casación (v. fs. 268, 271 y 274), finalmente el comparendo se llevó a cabo el 2 de mayo de 2018 en la sede de aquella (v. fs. 276/277), donde manifestó el encausado que deseaba que se acumulen los recursos casatorios interpuestos por las defensas -particular y oficial-.

El órgano de alzada dio nuevamente vista a las partes y el 15 de junio de 2018 el Defensor Oficial presentó un escrito en el cual se notificaba del recurso casatorio deducido por el abogado particular del procesado y mantenía el remedio de casación incoado por la Defensa Oficial, por lo que solicitó se tenga por desistida la audiencia de informe prevista en el art. 458 del C.P.P. (v. fs. 333 y vta.).

Concluyendo este recorrido recursivo, el 12 de julio de 2018 el Tribunal *a quo* dictó sentencia, analizando solo el recurso incoado por el Defensor Oficial, sin hacer ningún tipo de mención al interpuesto por el Dr. César.

b. Ahora bien, en el recurso extraordinario local se denuncia haber omitido tratar el recurso interpuesto por el defensor de confianza, pero debo adelantar que el mismo es improcedente.

En primer lugar, debe advertirse que al existir una voluntad del imputado a recurrir la sentencia de condena, dicha presentación *in pauperis* debe ser canalizada correctamente por su defensor. De este modo, es que el Tribunal de origen,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132188-2**

como ya se reseñó, le advirtió al Dr. Césaró que el recurso de casación presentado contenía diversas falencias -copias del recurso, resumen del recurso y constitución de domicilio-, de las que fue debidamente intimado y que, al no cumplirlas, se lo separó del cargo.

De este modo, el Tribunal de origen dio intervención a la Defensa Oficial para que articule correctamente la voluntad impugnativa de Colosimo, a lo que debe agregarse que en la entrevista mantenida por el Dr. Mancini con Colosimo, este último le hizo saber que en el debate se sintió en estado de indefensión (v. fs. 203) y que a la postre, el Defensor oficial consideró que ello no lo ha advertido (v. fs. 230).

Estas referencias vienen al caso, pues si bien la Defensa Oficial al presentar el recurso de casación agregó el resumen del recurso y las copias que faltaban al recurso incoado por el Dr. Césaró (fs. 224, 225 y 225 vta., de fecha 8 de noviembre de 2017), no advirtió con tal presentación, a los fines de completar el recurso del Dr. Césaró, que había vencido el plazo de gracia del día 13 de septiembre de 2017 (cfr. fs. 218 y 221), por lo que operado ese plazo aquel ya se presentaba como inadmisibile el recurso interpuesto por el Dr. Césaró (cfr. art. 451 del CPP).

A su vez, y de lo reseñado en el punto "a", también se evidencia que el Tribunal en lo Criminal sólo concedió el recurso de casación deducido por la Defensa Oficial (v. fs. cit. 232), interlocutorio que quedó firme atento a que al momento de notificarse de ello la defensa oficial y el imputado no articularon recurso de queja -cfr. art. 433 del CPP-.

Por lo tanto, la competencia material del Tribunal de Casación resultó abierta sólo para el análisis del recurso interpuesto por la Defensa Oficial y, por eso, la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales aquí presentada no puede tener acogida favorable pues, en definitiva, nada omitió el *a quo* sobre un recurso que no fue admitido.

Por último, considero que el recurrente no logra evidenciar que el órgano casatorio se encontrara compelido a abordar el contenido del escrito de fs. 259/265 presentado por el propio acusado (cfr. art. 451 y 458 del CPP y fallo P. 129.567, sent. 20/3/2019, entre muchos otros).

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Denuncia la arbitrariedad y falta de fundamentación del *quantum* punitivo confirmado por el órgano casatorio, así como también la vulneración del debido proceso, la defensa en juicio y del derecho a obtener una revisión amplia por parte de un tribunal superior (arts. 1, 18 y 28 de la CN; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP).

Aduce que en el remedio de casación la parte cuestionó la mensuración de atenuantes y agravantes y, además, el excesivo monto de pena impuesto.

Alega que luego de ratificar las pautas mensurativas de sanción, el Tribunal de Casación se limitó a afirmar que el *quantum* punitivo resultaba ecuánime en relación a la culpabilidad del injusto y proporcionalmente racional, sin mencionar el camino lógico y razonado utilizado para arribar al mismo. Añade que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132188-2**

sentencia originaria también tenía ese vicio, razón por la cual estima que se infringió el deber de revisión amplia del fallo de condena al convalidarse un fallo que impuso una pena muy superior al mínimo de la escala aplicable.

Sostiene que no se advierte cuál ha sido la escala penal construida ni su proceso de formación para el caso concreto, pues de ello hubiera surgido un punto fijo de ingreso a partir del cual ponderar las agravantes y atenuantes asignándoles un valor punitivo, ésto es, de qué modo impactaron a los fines de llegar al monto final a aplicar.

Manifiesta que se impuso una pena que supera en quince años el mínimo de la escala sin que el tribunal de mérito haya explicado cómo se arribó a tal *quantum* pese a haber desestimado dos agravantes solicitadas por la parte acusadora.

Cita el precedente "Ruiz" de esa Corte, así como los fallos "Miara" y "Squilaro" del Alto Tribunal Federal en su apoyo.

Solicita se haga lugar a su reclamo, se case el pronunciamiento en crisis y se reenvíe la presente al tribunal intermedio a los fines de que se dicte uno nuevo ajustado a derecho.

a. El recurso no puede tener acogida favorable.

En efecto, el órgano casatorio descartó con su debida fundamentación los agravios que cuestionaban las agravantes vinculadas con la corta edad de las víctimas, la pluralidad de damnificadas y el daño psicológico causado (v. fs.

347 vta./348 vta.).

De igual modo, estimó que el agravio encaminado a cuestionar el monto de la pena impuesta no podía prosperar puesto que: "*[n]o advierto violación a los arts. 40 y 41 del C.P., puesto que el sentenciante, luego de computar circunstancias atenuantes y agravantes, escogió un monto de pena que no aparece desproporcionado ni irracional atento la gravedad del ilícito imputado. Y dicha conclusión, entiendo, no deja vislumbrar signos de arbitrariedad en la determinación de la pena escogida.// El argumento de la parte por el cual instituye que la sanción impuesta debió acercarse al mínimo legal, no pasa de ser un mero criterio subjetivo que deviene irrelevante a los fines de conmovier lo decidido*" (fs. 348 vta.).

A ello sumó la doctrina legal de esa Corte respecto de que no existe obligación de partir del mínimo legal de la escala, así como de que no hay un punto de ingreso a la escala penal (v. fs. 348 vta. y 349), agregando que: "*...no existe método alguno que permita transformar los juicios valorativos en escalas numéricas de modo que, salvo supuestos excepcionales de notoria desproporción o irracionalidad, resulta improcedente el recurso casatorio que se limita a tildar de excesivo el monto de la pena escogido por el 'a quo' (...)* De tal manera, resultando ecuaníme la fijación del monto punitivo impuesto en lo que respecta a la culpabilidad del injusto bajo análisis y proporcionalmente racional, luego de haber analizado y valorado el 'a quo' los distintos atenuantes y agravantes que concurren



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132188-2

*en el caso, considero entonces que la pena escogida por el 'a quo' debe mantenerse inalterable" (fs. 349 y vta.).*

En primer lugar, debo decir que de lo reseñado en los párrafos precedentes se desprende que los reclamos efectuados por la defensa en el remedio casatorio de fs. 227/231 -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio. El recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita y que pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal".

Asimismo, es dable destacar que la selección del *quantum* punitivo para el imputado se fundó en las circunstancias aumentativas y disminuyentes valoradas, lo cual evidencia que -más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano casatorio- el impugnante no demuestra que la sentencia carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que: "*el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*" (CSJN, Fallos: 310: 234),

afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

De igual modo, debo recordar que es doctrina de esa Suprema Corte que: "*el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.); como así también que dichos arts. 40 y 41 no contienen un régimen matemático sino de valoraciones jurídicas (conf. causas P. 68.751, sent. de 17-X-2001; P. 105.521, sent. de 5-V-2010; e.o.). Por lo tanto, el criterio divergente de la parte acerca de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 43.015, sent. de 25-II-1992; P. 55.688, sent. de 31-X-1995; P. 64.969, sent. de 12-III-2003; P. 73.338, sent. de 25-VI-2003; e.o.)"* (causa P. 128.862, sent. del 29/5/2019).

Por lo demás, no se advierte la mínima fundamentación exigible en referencia a la cita de los precedentes de esa Corte y del Alto Tribunal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132188-2

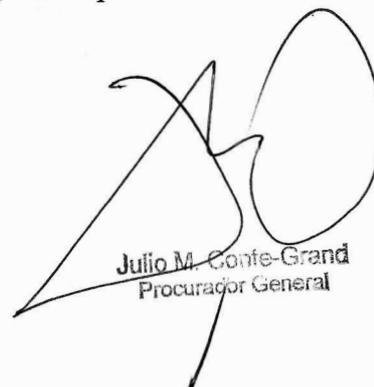
Federal, pues el quejoso debió hacerse cargo de las diferencias causídicas entre los mismos y las concretas circunstancias del presente expediente de modo tal de explicitar por qué, pese a las diferencias, la solución debía ser la misma, adoleciendo de igual déficit que el anterior planteo (art. 495 del CPP).

En definitiva, estimo que el impugnante sólo opone su opinión subjetiva contraria a lo resuelto, sin que se logre demostrar la supuesta arbitrariedad de lo decidido ni la violación a las normas que invoca. En consecuencia, el reclamo debe rechazarse por insuficiente (doct. art. 495, CPP).

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

VI. En razón de lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos deducidos oportunamente.

La Plata, 6 de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General



Faint header text, possibly containing a title or reference number.

Main body of text, consisting of several paragraphs of faint, illegible text enclosed within a double-line border.